

La interpretación  
de las leyes en occidente:  
La antigüedad y el medioevo  
Capítulos I y II

Mónica Cortés Falla



**LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN OCCIDENTE:  
LA ANTIGÜEDAD Y EL MEDIOEVO  
Capítulos I y II**

AUTOR: Mónica Cortés Falla  
FECHA DE RECEPCIÓN: Octubre de 2009  
DIRECCIÓN: mcortesf@unab.edu.co

RESUMEN: La presente ponencia es producto de la Investigación titulada "las Fuentes del Derecho en el ordenamiento jurídico colombiano", del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas y ha sido presentada y expuesta en el PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA, de la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, el 28 de noviembre de 2009.

PALABRAS CLAVE: Derecho Romano, Derecho arcaico, Derecho Clásico, Hermenéutica jurídica, Lingüística, Lógica, Etimología

ABSTRACT: The present paper is an investigation's product, entitled: "Law's sources of the colombian law sistem", from the Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, and this paper have been present and expose on the FAMILY LAW MAGISTER PROGRAM, from the UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA LAW SCHOOL, the 28 november of 2009.

KEY WORDS: Roman law, archaic Law, Classic Law, juridical,inguistic, Legal hermeneutic, Logical, Etymology

# La interpretación de las leyes en occidente: La antigüedad y el medioevo

## Capítulos I y II

---

Mónica Cortés Falla

### PRESENTACIÓN

**E**n este texto se siguen de cerca algunos temas de la obra “La interpretación de las normas en el Derecho Romano” del jurista chileno Alejandro Guzmán Brito<sup>1</sup>, y en él se exponen, con un enfoque histórico y con el propósito general de resaltar la diacronía, diversos fenómenos jurídicos relacionados con la interpretación de la ley, que se desarrollan en la época antigua, durante la vigencia del Derecho Romano en Occidente y en los siglos finales del medioevo.

A través de un seguimiento diacrónico, se destacan operaciones hermenéuticas que desde el primitivo Derecho Romano utilizaron los juristas para desarrollar y acercar los textos legales a la realidad social de cada época, llegando con su extensa labor a encontrar respuesta a las necesidades sociales, y especialmente a generar una vasta producción jurídica que marcará en adelante la tradición de Occidente.

La creación de los juristas comprende operaciones tendentes a la determinación del sentido de una ley o a la determinación del resultado práctico que conlleva a estarse exclusivamente a las palabras de la ley. Abarca también, la búsqueda de la *ratio legis*, presente en cualquier examen de un texto legal.

Como referente del periodo arcaico del Derecho Romano, se estudia la interpretación que hicieron los juristas de la Ley Decenviral, interpretación inicialmente amplia y extensiva, que se vale de razonamientos analógicos y comparativos para dirimir situaciones concretas, hasta cuando se produce por parte de los legisladores una reacción, comprensible, que termina imponiendo un

---

<sup>1</sup> GUZMÁN BRITO, A. Historia de la Interpretación de las normas en el Derecho Romano. Biblioteca Juan de Solórzano Pereyra 1. Instituto de Historia del Derecho. Santiago de Chile, 2000.

formalismo como exigencia técnica ineludible, para garantizar la estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas.

Continúa el estudio con la reseña del avance de la interpretación durante los tiempos clásicos, de éstos se tratarán aspectos generales que, muy vinculados con el análisis semiótico, ponen de presente la gran influencia de la filosofía estoica en la explicación y progreso jurídico de la época.

En esta fase del desarrollo jurídico occidental, se presenta una gran actividad de los jurisconsultos cuyos trabajos se concentraron principalmente en desentrañar de las palabras normativas la finalidad del texto y así, establecer las hipótesis fácticas y los problemas jurídicos que encontraban solución por estar comprendidos en la previsión legal.

Para exponer el importante aporte de la jurisprudencia clásica, se examinan algunas explicaciones y definiciones etimológicas realizadas casi todas por los juristas que integraron el llamado "Tribunal de los difuntos"<sup>2</sup>, contenidas en fragmentos del *Digesto*, en los cuales aparecen claramente expuestos fenómenos etimológicos denominados como sinonimias y homonimias, como también criterios hermenéuticos para determinar la solución de casos haciendo unas veces prevalecer la literalidad, otras, la *ratio*, cuando estos dos elementos se contraponían.

Con la época clásica concluye la primera parte del escrito, en seguida se aborda, en apretada síntesis, la interpretación de las leyes del periodo postclásico, caracterizado por la centralización de la hermenéutica en la figura del emperador y la inexistencia de una jurisprudencia activa y creadora.

La parte final de este texto reseña algunos aspectos de la tradición jurídica occidental, a partir del redescubrimiento del *Digesto* y el periodo correspondiente a la recuperación de los textos del *Corpus Iuris*.

Como es sabido, quinientos años después de su compilación el derecho justiniano empezó a ser utilizado en Europa como fuente de normas y argumentos. En un contexto cultural y socioeconómico apto que posibilitó la articulación del Derecho Romano y el Canónico, se renueva el concepto de *Ius Commune* que imperó durante los últimos siglos de la vida medieval.

Es en los *Studium Generale* de Bolonia y Perugia, hacia el último tercio del siglo XI, donde se desenvuelve el *Mos Italicus* contenido en las *summae* y *tractatus* de los juristas glosadores y comentaristas que en sus obras plantearon muchas de las tesis jurídicas que todavía hoy en día nos son muy útiles en la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>2</sup> O de los "Muertos" como se llamó al grupo de jurisconsultos integrado por Gayo, Ulpiano, Paulo, Modestino y Papiniano.

## 1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL DERECHO ARCAICO

El arcaísmo lo estudiaremos en dos subperíodos, el primero que corresponde a la actividad interpretativa inmediatamente posterior a las XII Tablas, que nos presenta rasgos muy diferentes al segundo, que se desarrolla a partir de la expedición de las leyes cuya redacción procura limitar la actividad interpretativa.

Los inicios de la época arcaica coinciden con los de la fundación de Roma, pero el punto de partida del desarrollo del Derecho Romano fue la promulgación, en los años 451-450 a.C. de un texto legal conocido como La Ley de las XII Tablas (*Lex Duodecim Tabularum*), que es considerado el fundamento del *Ius Civile, Corpus Omnis Romanis Iuris* (Liv. 3, 34, 7) y la primera ley escrita del derecho occidental.

A través de las obras históricas de Dionisio de Halicarnaso y de Tito Livio<sup>3</sup> se ha conocido la historia de la Ley Decenviral, sus versiones recrean la tradición oral de varios siglos y nos informan, relatando en gran parte la leyenda, sobre las circunstancias en que se creó y dio a conocer al pueblo romano. De esta codificación y de su contenido original no existe certeza<sup>4</sup>, y en general el conocimiento que de ella se tiene proviene, como ya se dijo, de la tradición, pero también de los comentarios y reseñas que juristas de los años finales de la República y del Principado escribieron.

A partir de la primera edición de la ley en el siglo XVII<sup>5</sup> hasta la fecha, se cuenta con varios trabajos de reconstrucción de su contenido, basados principalmente en arduos estudios filológicos realizados sobre los fragmentos que en su mayoría están contenidos en las citas de autores latinos. Para este escrito, se ha utilizado la versión de Brans en su séptima edición, cuidada por Gradewitz que aparece en el libro "Textos de Derecho Romano"<sup>6</sup> compilación elaborada por catedráticos españoles bajo la dirección del profesor Rafael Domingo.

A pesar de la innegable importancia del texto legal que se comenta, es necesario aclarar, que no es la ley la fuente generadora y principal expresión del desarrollo jurídico romano<sup>7</sup>, ya que ésta ocupa un lugar secundario en la producción jurídica, especialmente frente a la jurisprudencia y al edicto de los pretores. Son los juristas y sus trabajos interpretativos el núcleo y la esencia del ordenamiento jurídico romano.

---

3 Estos dos historiadores junto con Diodoro, representan para nosotros la tradición literaria sobre la época arcaica de Roma. Otro escritor, menos conocido, que también es responsable de la leyenda es Quinto Fabio Pictor (260-190). Su obra en latín *Rerum gestarum libri*.

4 La Ley de las XII Tablas se colocó en un lugar público de la ciudad, cuando Roma fue quemada e incendiada por los galos en el último tercio del siglo IV, el texto legal desapareció.

5 Jacobo Godofredo publicó en Heidelberg en 1616, los *Fragmenta XII Tabularum sus nunc primun tabulis restituta, probationibus, notis et indice munita*.

6 DOMINGO, Rafael. (dir.) *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi, Pamplona. 1998. P.21-36.

7 Según autores como F. Schulz <<History of Roman Legal science>> (Oxford 1946) "Roma que es el pueblo del Derecho, no es en cambio el pueblo de la ley". J. Miquel <<Historia del Derecho Romano>> (Barcelona 1990) P. 106 "El Derecho Romano es ante todo un Derecho de juristas."

A pesar de la incertidumbre sobre la codificación original, y teniendo en cuenta que la transmisión oral transforma el lenguaje adaptándolo al de la época del sujeto transmisor, en torno a la forma y expresiones de la *Lex Duodecim Tabularum*, los historiadores del Derecho y los juristas han coincidido en afirmar que el lenguaje utilizado debió tener un estilo legislativo simple, sobrio, y muy breve<sup>8</sup>.

En forma imperativa la ley fija un mínimo de reglas válidas para la generalidad de los habitantes romanos, es aplicable a patricios y plebeyos. Se seleccionan aspectos del derecho consuetudinario anterior que da por conocido y en general, no se detiene a explicar instituciones jurídicas ni procedimientos a seguir.

#### Tabla VI, 1

“Cuando se realice un <<nexo>> o una mancipación, lo que se declare verbalmente en forma solemne, sea derecho”<sup>9</sup>.

No se indica cuáles eran las funciones concretas o efectos de la *mancipatio* y del *nexum*, ni mucho menos en qué consistían; se deduce que a partir de la ley decenviral, sólo lo declarado en la forma de *mancipatio* o de *nexum* habría de valer como derecho, excluyendo de efectos jurídicos cualquier otra forma de declaración.

Resulta interesante el desenvolvimiento de diversos contenidos que llevó a la construcción de nuevas figuras jurídicas no mencionadas ni explicitadas en la codificación decenviral. Los jurisconsultos romanos introdujeron nuevos contenidos a la ley, que por su lacónica redacción, permitió desarrollos que quizás jamás previeron sus autores. Así, por ejemplo, a partir de la *Legis per sacramentum in rem*, crearon el modo de adquirir de la *in iure cessio*. También, se dio vida a la *emancipatio* de los hijos a partir de un precepto decenviral según el cual después de la tercera venta del hijo que hiciese el *pater*, aquél se liberaba de la autoridad paterna porque se extinguía la patria potestad.

#### Tabla IV, 2

“si el padre de familia ha vendido tres veces al hijo, sea el hijo libre de la potestad paterna”<sup>10</sup>.

Para comprender este precepto, que nos resulta insólito hoy en día, hay que situarse en la estructura familiar de carácter patriarcal romana en la que el padre, más que un progenitor, es el jefe del grupo y en el contexto de un derecho primitivo que utiliza siempre los mismos medios (la venta, en este caso) para lograr finalidades socioeconómicas diversas.

---

<sup>8</sup> La Ley de las XII Tablas es una ley data que se distingue de las *rogatae* (u ordinarias) no sólo por su contenido sino por el trámite de su expedición.

<sup>9</sup> *Cum nexum faciet mancipium que, uti lingua nuncupassit, ita ius esto* (Fest.F.173).

<sup>10</sup> Tab. VI, 2 “*si pater filium ter venum duuit filius a patre liber esto*” (Ulp. Tit. 10.1).

El testamento civil también surge de una ampliación de la figura de la *mancipatio*, al igual que la institución de la *coemptio* que generaba la potestad marital y la posibilidad de liberarse de ésta si la mujer no pernoctaba durante tres noches consecutivas en la vivienda familiar.

#### Tabla VI, 4

“Se ha establecido por una ley de las XII Tablas que si alguna (esposa) no quiere caer bajo el poder marital de ese modo (por uso), aquella que se ausente (de su casa) cada año tres noches consecutivas, y de esta forma interrumpe el uso de ese año”<sup>11</sup>.

Cuando el matrimonio había sido celebrado sin *confarreatio* o *coemptio* se aplicaban las normas propias de la *usucapio* y la potestad marital (*manus*) era adquirida por el marido siempre y cuando demostrase haber mantenido en su posesión a la mujer por un año. La *trinoctium interrumpia* el tiempo de posesión y la consecuente potestad marital. Dice Schulz<sup>12</sup> que este modo arcaico por pugnar con la humanitas no sobrevivió al fin de la República.

El *Ius Civile* nace de esta serie importante de figuras, conceptos, instituciones y efectos atribuidos a la Ley de las XII Tablas, que podríamos comparar con la semilla, cuyo recubrimiento, pulpa y corteza lo constituyen los desarrollos posteriores, fruto de la actividad de interpretación realizada por los jurisconsultos romanos<sup>13</sup>.

La palabra 'intérprete' en su acepción más conocida, se refiere a aquellos que traducen de un idioma a otro; también puede referirse a quienes representan una obra como los actores, que son intérpretes a quienes se les confía presentar con la máxima fidelidad posible la intención y sentido del autor del discurso u obra interpretado.

El origen del término intérprete, nos remonta al siglo I a.C., a un texto cuya autoría se discutió hasta el medioevo, que se conoce como la *Rhetorica ad Herennium*<sup>14</sup>, en el cual se dice que la fusión de dos palabras “*inter*” (entre), y “*pres*” (de *pretium*: precio) lleva a la conclusión que *interpres* significa el que está entre dos precios. Por esto, parece que la palabra inicial aludía al intermediario entre el vendedor y el comprador. Con el tiempo, se extiende la función del *interpres*, entendiéndose también como intermediario en la significación de algo, intermediario del lenguaje<sup>15</sup>.

---

11 (Gai. 1. 111): “*Lege XII Tabularum cautum est, ut si qua nollet eo modo (usu) in manum mariti convenire, ea quotannis trinoctio abesset atque eo modo (usum) cuiusque interrumpet.*”

12 SCULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico. P. 112

13 D.1.2.2.12 “sin estar escrito, consiste (el derecho civil) en la sola interpretación de los prudentes”. Pomponio.

14 Se llegó a pensar que era obra de Cicerón, siglos después con base en la obra de Quintiliano, aparece mencionado su destinatario Gayo Herenio; se le considera el primer gran manual de retórica redactado en latín.

15 GUZMÁN BRITO. La interpretación de las normas en el Derecho Romano. P. 20.

El fenómeno diacrónico pasa a relacionar *interpretes* con interpretar, explicar, aclarar y, nos conduce finalmente al concepto de comprender y entender.

La hermenéutica de este lapso inicial de nuestra tradición jurídica, liga sutilmente la *interpretatio iuris* con la *interpretatio legis*, ya que la primera suele tener por presupuesto básico la segunda, y los resultados de la interpretación legal pasan a ser parte de la interpretación del derecho civil, que emana de estas dos actividades y fluye generando lo que conocemos como doctrina.

### JURISPRUDENCIA ARCAICA OPERACIONES DE INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

Juristas

TAB V, 6 → a falta de tutor testamentario, la tutela del ingenuo le corresponde al agnado más próximo (tutela legítima)

Tutela legítima del liberto impúber, que carece de agnados

Al patrono

✓ La ley llamaba a la t. legítima → eventual heredero intestado permitírles cuidar actualmente los bienes de aquel (razón que justifica)

✓ La ley ofrecía herencia intestada del liberto → a su patrono

TAB VII, 8 → Acción contra el dueño de un predio que altere el curso natural de las aguas lluvias en perjuicio del fundo vecino

"si el agua lluvia daña"

"si el agua lluvia pudiera dañar"

✓ La razón de la ley fue evitar el perjuicio, pero se reflejó incorrectamente en las palabras.

TAB VIII, 11 → Sanciona la tala de "árboles" pertenecientes a otro

La vid es un arbusto

La palabra árboles Incluye también las vides

✓ Identidad de la razón de la ley que hay para sancionar las talas de árboles y vides.

Como vemos, las interpretaciones extensivas realizadas por los juristas a partir de la Ley de las XII Tablas, constituyen verdaderas innovaciones que cambian, inclusive, la ley misma y forman derecho. Para sus trabajos los intérpretes se valieron de diversos instrumentos, que paulatinamente fueron creando y delimitando, con el propósito de solventar los problemas jurídicos de su época.

Durante este periodo no se distingue entre dos operaciones hermenéuticas que aunque aparentemente parecidas, son distintas entre sí; se trata de la interpretación

extensiva y de la analogía<sup>16</sup>, instrumento que se utiliza para resolver una cuestión de derecho cuando las fuentes con que se cuenta son insuficientes y se produce lo que se conoce como una laguna.

Para Savigny, el más grande jurista alemán, “la determinación del derecho por analogía es susceptible de dos grados...puede presentarse una relación de derecho enteramente nueva, hasta entonces desconocida y para la cual no existe en el derecho positivo ninguna institución típica, entonces se procura la creación de una institución en armonía con el derecho existente” o puede darse un segundo grado, el más usual, que se produce cuando “en el dominio de las diversas instituciones una cuestión nueva ha de resolverse conforme a los principios y a la naturaleza de cada institución”. En este caso, dice el citado autor, es indispensable tener en cuenta “la justa apreciación de los motivos de la ley”<sup>17</sup>.

De la obra de Guzmán Brito<sup>18</sup> tomamos este caso concreto:

Tabla V, 6:

“Para quienes por testamento no se les haya nombrado tutor, según la Ley de las XII Tablas, los agnados serán tutores”<sup>19</sup>.

Según las XII Tablas se defería la tutela legítima *adgnatorum* al varón que fuese al mismo tiempo el heredero más próximo del pupilo y su cargo no era susceptible del *ius abdicandi*<sup>20</sup>.

La codificación decenviral no mencionó ni reguló en absoluto el caso del liberto impúber desamparado, quien carecía necesariamente de parientes agnados porque su condición servil anterior le excluía de cualquier parentesco civil. Ante esta laguna legal, la jurisprudencia arcaica soluciona el caso otorgándole la tutela legítima del liberto impúber a su ex amo, es decir, a aquél que había sido su dueño y le había otorgado la libertad manumitiéndolo formalmente.

El razonamiento que permitió solventar el vacío, tiene en cuenta que, por ley, a la tutela legítima del ingenuo era llamado el que eventualmente recibiría su herencia (el agnado más próximo), y que cuando un liberto fallecía intestado, si no tenía herederos *sui*, la herencia se ofrecía a su antiguo patrono, porque así estaba dispuesto legalmente. Entonces, como la tutela legítima del ingenuo correspondía legalmente al heredero intestado más cercano, también, la tutela legítima de un liberto debía ser atribuida a su heredero, que por no tener uno agnado o *sui*, se defería, necesariamente, a su antiguo amo<sup>21</sup>.

---

16 Los romanos utilizaron esta expresión.

17 SAVIGNY, Friedrich. Sistema del Derecho Romano Actual. página 130.

18 GUZMÁN BRITO. *Ob. cit.*, p. 22 y 23.

19 Tab. V, 6. (Gai. 1. 155): *Quibus testamento... tutor datus not sit, iis ex lege XII (Tabularum) agnati sunt tutores.*

20 A diferencia del tutor testamentario, el tutor legítimo no podía renunciar a su cargo.

21 D. 26. 4. 1

Esta es una aplicación clarísima de la analogía de segundo grado a que hace referencia Savigny en la que, teniendo como punto de partida las instituciones de la tutela legítima del impúber y la herencia intestada del liberto, se resuelve un caso no regulado, denotando la armonía orgánica del conjunto de relaciones jurídicas involucradas.

Se justifica la aplicación analógica de la Tabla V, 6 a los libertos impúberes en condición de desamparo, si entendemos que la motivación de este precepto no es otra que la de permitir a los que fueron los patronos de un liberto, cuidar en vida del pupilo su eventual herencia, porque tenían una clara expectativa sucesoral sobre los bienes que hubiese conseguido el liberto.

Muy seguramente, los pronunciamientos de los juristas que desenvuelven el primitivo derecho, provienen de la necesidad de dirimir situaciones concretas a través de la búsqueda de la *ratio* de la Ley decenviral mediante procesos intelectuales, indudablemente de carácter lógico, que les permitieron extender la potestad de la ley mucho más allá de la literalidad de la misma.

En cuanto a la forma, las interpretaciones siguen el mismo estilo del texto interpretado, inclusive se confunden con él, porque se emplean verbos en modo imperativo, y resultan breves y lacónicas las explicaciones dadas. Así se aprecia en las expresiones que describen la disolución del vínculo matrimonial por repudio contenidas en la Tabla IV, 3 provenientes de un texto de Cicerón, “para repudiar a su mujer, según la Ley de las XII Tablas, le ordenó que cogiera sus cosas, le quitó las llaves y la echó de la casa”<sup>22</sup>.

La última etapa del arcaico Derecho Romano, se desarrolla con las leyes que se promulgaron después de la ley decenviral y la interpretación que de éstas se hizo. Estas leyes posteriores son *leges rogatae*, de escasa importancia si se las compara con la Ley de las XII Tablas. Estaban expresadas en un lenguaje farragoso y minucioso que regulaba nuevamente temas ya reglados en forma idéntica en otras leyes *rogatae* anteriores.

La mencionada redacción no es fortuita o fruto del descuido; por el contrario, con este estilo torpemente se trató de prever todas las posibilidades fácticas para impedir interpretaciones que escaparan o rehuyeran la literalidad de las normas. Lo que se pretendió, fue evitar las ampliaciones de los textos, y que fueran otros, distintos de los legisladores, los que determinarían el exacto alcance de las leyes.

Se trata de una reacción contra el método interpretativo, muy libre e independiente, utilizado por los primeros jurisconsultos para aplicar la codificación decenviral y que produjo como consecuencia, un brusco cambio en la forma y en la redacción de las normas, perceptible en leyes como la *Papia Poppeae*, un fragmento de la cual expresa:

---

22 Tab. IV, 3 (Cic. Phil. 2. 28. 69): “*Illan suam res sibi habere iussit ex XII tabulis claves ademit, exigii*”

“Hijo o nieto nacido de un hijo, o biznieto nacido de un nieto (hijo) nacido de cualquiera de ellos, no tenga alguno de ellos por esposa o mujer a sabiendas con dolo malo a una liberta, o a la que ella misma, o a su padre o madre, desempeñe o hubiere desempeñado artes históricas”<sup>23</sup>.

Estas medidas de forma, sin embargo, no consiguieron limitar el método interpretativo ya consolidado que se proyectará al período siguiente. El jurisconsulto clásico, Ulpiano, lo corrobora en el D. 9. 2. 27. 13<sup>24</sup> en el que afirma que desde tiempo atrás se interpretó el verbo *rupere* (romper), utilizado en la *Lex Aquilia*<sup>25</sup> [25], como *corrupere*, es decir corromper, extendiendo así, la penalización a todo comportamiento que produjera un daño o menoscabo patrimonial ocasionado injustificadamente a una cosa ajena.

Conviene terminar este capítulo, resaltando que a pesar de tratarse de un derecho en formación, el derecho arcaico aporta significativos avances en la creación de instituciones jurídicas, además de señalar el camino y la manera de extender y aplicar los textos normativos mediante operaciones hermenéuticas nuevas, como las ya mencionadas de la interpretación extensiva y la analogía, de las cuales, sin embargo, no desarrollaron una teorización o explicación que informe sobre la naturaleza y forma de aplicación de estas operaciones.

## 2. ALGUNOS ASPECTOS DE LA INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO CLÁSICO

Época clásica: la que se desarrolla a partir de la Ley Aebutia (130 a.C.) y concluye con el asesinato del último jurista clásico, Ulpiano, hacia el año 230 d.C.

Es copiosa la producción jurisprudencial clásica; es. Además, la más estudiada y sobre ella mucho se ha escrito. En este ensayo nos limitaremos a echar un vistazo a los aspectos más relevantes del método interpretativo y a las reglas hermenéuticas que crearon los clásicos.

A finales de la República y durante los primeros años del Principado, eran los patricios y los plebeyos ricos quienes podían educarse y llegaban a formarse en las artes liberales que incluían estudios de gramática, lógica y retórica; teoría y conocimientos sobre el lenguaje que habían sido tratados por la mayoría de los filósofos estoicos cuya escuela ejerce gran influencia en la intelectualidad romana de la época<sup>26</sup>.

En este ambiente profundamente estoicista, la interpretación fluye a partir del examen lingüístico y lógico que propició la creación de un método de interpretación

---

23 D. 23. 2. 44.

24 D. 2. 9. 27. 13 “El verbo 'hubiere roto' casi todos los antiguos lo entendieron: 'hubiere corrompido'.”

25 *Lex Aquilia de damno iniuria datum*, que en realidad fue un plebiscito, tiene gran importancia por ser el texto del que emanó la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual.

26 Entre otros, Rutilio Rufo, Alfeno, Labeón y Masurio Sabino.

no literal en el cual se aplican tres operaciones consecutivas que integraron los *verba legis*, la *ratio legis* y la construcción de la *sententia*, para posibilitar al jurista conocer con precisión el alcance de las palabras normativas, determinar la finalidad del texto y formular cada una de las hipótesis fácticas que se enmarcan dentro de la ley<sup>27</sup>.

Como sin palabras no hay norma, al estudiar la ley, los clásicos tuvieron en cuenta que en la estructura de la palabra, se unen dos elementos, uno físico (o significante) con otro intelectual (o significado); este último, es el elemento decisivo en la interpretación de la *scriptura*. Con base en lo anterior, conocieron fenómenos como la homonimia y la sinonimia, considerados anomalías semánticas por la desigualdad que en ciertas palabras se presentaba entre el significante y el significado; se referían en concreto al caso de los objetos muy semejantes a los que se les dan denominaciones con palabras diferentes y, a objetos diferentes denotados con palabras parecidas o idénticas.

El jurista Celso, D.50.16.93 “Con la denominación de 'Semovientes' y también con la de 'Muebles', significamos lo mismo. También, Paulo al D.50.16.215 nos presenta estos fenómenos, en este caso, el de homonimia: “con la palabra potestad se significan muchas cosas: en cuanto a la persona de los magistrados, el imperio; a la persona de los esclavos, el dominio. Más cuando demandamos la entrega en *nox*a contra el que no defendió al esclavo, significamos la posibilidad y facultad de presentar el esclavo. Sabino y Casio dicen que en la Ley Atinia se considera que la cosa hurtada vino a la potestad del dueño también si éste hubiere tenido la facultad de reivindicarla.”

Más anomalías son registradas en el último libro del Digesto, dan cuenta de una palabra masculina que implica también lo femenino y en categoría de *Regulae Iuris*, son objeto de recepción como reglas del derecho actual. D.50.16.195 En la denominación “varón” se contiene tanto a los hombres como a las mujeres. D.50.16.40 La denominación siervo también se refiere a la esclava. D.50.16.195 La expresión de una frase en género masculino se extiende de ordinario a ambos sexos.

Según las tesis estoicistas, existe una relación natural entre los objetos y las palabras originales de la cual surgen las demás palabras, ya sea por derivación o por composición. Por tanto, si se recorre en sentido inverso desde la palabra investigada hasta su palabra original (de la que surgió), se puede conocer la fonética y descubrir el significado del término investigado.

Los juristas no fueron ajenos a esta tendencia de indagar el origen de las palabras y la razón de su existencia, que en algunos casos los llevaban a obtener resultados absurdos, como el contenido en este fragmento de Labeón que explica la etimología de *furtum*, palabra que, según él, deriva de *furvus*, que significa negro<sup>28</sup>.

---

27 GUZMÁN BRITO. *Ob. cit.*, “La verdadera norma la construían los juristas, como función de la finalidad, si bien no en modo abstracto sino para cada caso en que se enfrentaban”, página 210.

28 D.47.2.1 pr... “de negro, porque el hurto se hace clandestinamente y en obscuro y la mayoría de las veces de noche”.

Con fundamento en la fórmula “*Id quod actum est*” (a aquello que efectiva y realmente fue actuado) la actividad interpretativa acoge como regla básica la objetividad del lenguaje a partir de la cual el entender las palabras implica dar prevalencia a lo querido realmente sobre lo objetivamente expresado, cuando no existe congruencia entre lo uno y lo otro.

Dejamos las palabras (*verba*) significativas de la norma, para preguntarnos por el sentido de una ley, o sentencia en el Derecho Romano<sup>29</sup>, y la respuesta tiene que ver con la *ratio* (finalidad) que permite descubrirla.

La decisión que adopta un juez para definir un proceso judicial, la conocemos como la sentencia, que contiene lo que el funcionario opinó y sintió frente al asunto litigioso.

Un análisis etimológico nos llevará de *sententia* a *sentientis* y finalmente, al sustantivo *sentire*, *sentens*, participio del cual se deriva el término, y encontramos que *sententia* significa, entonces, acción y efecto o resultado de sentir<sup>30</sup>.

No se trata del sentido de las palabras o sentido verbal, sino del sentido de la norma misma que no se debe buscar en su trasegar histórico, ni en la intención del autor; se encuentra, entendiendo la norma personificada en ella misma, y se desprende de lo que “siente” acerca del asunto que regula.

Entonces, en toda ley encontramos dos sentidos, el literal (*verba legis*) y el sentido de la norma misma o *sententia*; en muchas disposiciones legales estos dos sentidos coinciden, existe plena congruencia entre los dos, y, entonces el concepto de *sententia* no es muy trascendente.

Si *los verba* y la *sententia* de una norma son incongruentes porque no coinciden, porque apuntan a resultados diversos o contradictorios, generan una contraposición que puede producir resultados diversos al intentar la aplicación de la norma a una hipótesis fáctica concreta, que puede consistir en una interpretación extensiva o en una aplicación restrictiva de la norma.

Los juristas se expresan <*ex verbis*> cuando la hipótesis fáctica encaja literalmente en lo expresado a través de las palabras normativas y está por fuera de la sentencia. En este evento, se ha hecho una interpretación restrictiva.

Una aplicación restrictiva de la ley Aelia Senti<sup>31</sup> hace el jurisconsulto Paulo, según el D. 37.14. 6. 2 cuando explica que la hipótesis estudiada no estaba cobijada por los *verba legis*, y por tanto, se excluía de la aplicación de la norma.

---

29 *Sensus, mens o intellectus*, como lo llamaron los juristas medievales.

30 GUZMÁN BRITO. *Ob. cit.*, página 29.

31 La lex Aelia Sentia (4 d.C) de la época de Augusto, sobre manumisiones.

La ley en mención, prohibía y sancionaba al patrono que forzara a su liberto para que prometiera (acto jurídico) no casarse o tener hijos. Ya vimos como si un liberto carece de herederos *sui*, la herencia le es deferida a su antiguo amo. Era usual que se forzara al liberto a manifestar dicha promesa. Esta arbitrariedad trató de evitarse con la sanción legal.

“Aunque en la ley no esté exceptuada ninguna persona, se ha de entender, sin embargo, que la ley sintió a los que pueden tener hijos; y así, si alguno hubiere obligado con juramento a un liberto castrado, debe decirse que el patrono no es castigado por esa ley.”

En esta interpretación se entiende que la ley se refiere a los libertos que pueden tener hijos, este no es el caso del liberto que prometió, y, en consecuencia, no debe aplicarse la ley. El texto, según sus propias palabras, debe aplicarse a los casos de los libertos en condiciones de procrear y así se restringe la aplicación, al no expresar otra cosa, a lo literal de la norma.

Se utilizan los términos <<*ex sententia*>> para hacer referencia a una ampliación, en los casos en que la hipótesis resulta incluida en la sentencia y se aparta de los *verba*, aplicándose extensivamente la ley a situaciones no previstas literalmente en el texto normativo.

Un ejemplo que presenta la obra de Guzmán Brito resuelve un caso en que subyace un fraude a la ley, D.1. 3. 30 de Ulpiano:

“Se comete pues fraude a la ley cuando se hace lo que ella no quiso que se hiciera, pero tampoco prohibió que se hiciera; y tanto como dista el dicho de la sentencia dista el fraude de lo que se hace contra la ley.”

Si un comportamiento transgrede la *sententia* prohibitoria, pero en la norma no está expresamente previsto este comportamiento como transgresor, hay fraude a la ley, *fraus legi*.

El literalismo interpretativo impuesto en la época anterior impidió que esta noción se creara. Con el desarrollo de la interpretación clásica de carácter prevalentemente extensivo, se encontró la forma para descubrir el posible fraude escondido hasta entonces en las *verba* de cualquier ley.

Los textos *ex sententia* abrieron paso a este principio informador del ordenamiento jurídico, que al ser tenido como tal, procura el mecanismo jurídico para impedir el fraude y sancionarlo.

El Derecho clásico determinó la estructura de la norma descomponiéndola para su debida comprensión en el dualismo *verba* y *sententia*. De estos dos elementos de la norma, el prevalente al momento de aplicar la ley, es la *sententia*. Esto porque los juristas no se ataron a la previsión literal de la norma, ya que tendían a pensar la

norma teniendo en cuenta la finalidad (*ratio*) de esta y consideraron, que su actividad interpretativa debía concentrarse en determinar “las verdaderas hipótesis (sentenciales) a las que aplicar la prescripción”<sup>32</sup> .

Para la determinación de la *sententia*, los clásicos utilizaron interpretaciones extensivas dentro de la semántica e interpretaciones analógicas que excedían el campo de lo semántico; sin embargo, podemos afirmar que la jurisprudencia romana clásica no distinguió radicalmente entre las dos operaciones. La afirmación se hace teniendo en cuenta el proceso interpretativo que seguían los juristas cuando utilizaban la interpretación extensiva, que era el mismo, es decir, consistía en determinar la finalidad y pasar a construir las hipótesis funcionales a ella.

Con base en la *ratio* y la *sententia* establecieron el alcance de las diferentes Fuentes, en algunos casos restringiéndolo al tenor literal; en otros, la mayoría, extendiendo el precepto a las hipótesis que desentrañaban la finalidad de la norma. Los jurisconsultos clásicos refinaron el método de interpretación creado en la época arcaica; su influjo está patente en la labor de los pretores, en el contenido de los senado-consultos, y en toda la generación de *leges* imperiales.

Su producción literaria contenida en interpretaciones de las diferentes clases de normas jurídicas vigentes, nos hace compartir lo expresado por Kunkel “...porque las fronteras entre una verdadera interpretación ceñida a los límites de un derecho ya existente, y entre la evolución creadora del ordenamiento jurídico, apoyado en las normas presentes, son fluidas, en muchos casos no se puede ni siquiera discernir exactamente dónde termina el derecho civil u honorario que sirve de base y dónde comienza el 'derecho de juristas.”<sup>33</sup> .

---

32 GUZMÁN BRITO. *Ob. cit.*, página 229.

33 KUNKEL, W. *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, 1979, página 133.